

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de levantamiento de medida cautelar y requerimiento a la Oficina de Transito de Puerto Asís. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01051
Radicado	2013-00062
Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante (s)	Alberto Cifuentes Guerrero
Demandado (s)	Carlos Fernando Ramírez Jamioy

De acuerdo con el memorial de poder allegado al plenario, se tendrá a la abogada Ana Isabel Ariza Ariza, identificada con C.C. No 51.896.714 y portadora de la T.P. No. 90.909 del C. S. de la J., como representante judicial del señor Carlos Fernando Ramírez en los términos del mandato conferido, toda vez que revisada la base de datos del SIRNA, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Y teniendo en cuenta que el peticionario como demandado dentro del presente asunto cumplió con el pago del arancel judicial para el desarchivo del proceso, y una vez examinado el expediente se verifica que, mediante auto del 4 de marzo de 2014, se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, no obra en el plenario la respuesta de registro por parte de la Oficina de Tránsito, como tampoco constancia de entrega de los oficios de levantamiento de las cautelas. Y revisado el certificado de tradición del vehículo con placas SVP184, aportado por la apoderada judicial del demandado no aparece la cancelación del embargo comunicado mediante oficio No. 412 del 22 de abril de 2013, por lo tanto, expídase por secretaría el oficio de levantamiento del embargo dirigido al Instituto Municipal de Transporte y Movilidad de Puerto Asís Putumayo con copia a los correos electrónicos: isabelariza-06@hotmail.com; carlosramirez75321@gmail.com.

Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dff154ddca910d1a0abf518e8260188cd885a57bd2e4309a5e7b0a0d20d1dc**

Documento generado en 11/08/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de entrega de vehículo. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	01053
Radicado	2017-00164
Proceso	Pertenencia / Reivindicatorio Vehículo
Demandante (s)	Félix María Rojas Tovar – Humberto Pinchao Rosero
Demandado (s)	Suramericana de Seguros S.A.

Previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega, se requiere a los señores Félix María Rojas Tovar y Humberto Pinchao Rosero, para que en el término de tres (3) días informen al despacho el lugar en el que se encuentra el automotor que fue objeto de la litis o en el mismo término haga la entrega voluntaria de este al solicitante, so pena de realizar la correspondiente compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación para que actúen en lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana María Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3aac4fced77ce21158359ce34225f2074e99f3e1ccde1df217efb1decf3b2c65**

Documento generado en 11/08/2022 07:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a bancos. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	010149
Radicado	2020-00061
Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	María Yolanda Córnel

Negar el requerimiento a las entidades financieras oficiadas, en primera medida porque la parte interesada manifiesta que radicó vía correo electrónico los oficios que comunicaban las medidas cautelares en dichas instituciones bancarias, bajo este entendido, las cautelares se encuentran consumadas. Y si bien, anteriormente este despacho se disponía a requerir a las entidades bancarias, cambiará su postura, porque de un análisis sistemático del numeral 10° y del inciso 1° del numeral 4 del artículo 593 del C.G.P., se evidencia que no impone la obligación para las entidades bancarias o similares de responder el embargo decretado por los despachos judiciales, esto sin perjuicio de constituir certificado de depósito, cuando dichos productos financieros sean embargables.

Por otra parte, revisada la actuación surtida en el trámite procesal, encuentra el juzgado que las entidades que dieron respuestas, ninguna reportó vínculo contractual con la ejecutada, por lo que la parte interesada deberá indicar de forma concreta el producto financiero adquirido por la demandada e identificar la entidad financiera (deudora) encargada de dar aplicación a la orden cautelar para que sea procedente el requerimiento solicitado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **003dd39ce110b092b0591af0d0478059f7e334032b52519eb5cae66e49f543d1**

Documento generado en 11/08/2022 07:35:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 09 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de registro de remanente J01CMM. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00971
Radicado	2021-00089
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Idilfo Bolívar Villacorte Rodríguez
Demandada (s)	Claudia Maryet Barreiro Rivera

De acuerdo con el oficio J1CM 01831 del 08 de agosto del 2022, emanado del Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa Putumayo, dentro del radicado No. 2021-00368 contra Claudia Maryet Barreiro Rivera, en el cual se informa el embargo de remanentes, o del producto de los bienes embargados o los que se lleguen a desembargar en el presente proceso, se dispone a REGISTRAR el remanente ordenado y teniendo en cuenta que no existe vigente otra medida de igual magnitud, el mismo quedará en primer turno.

La medida se limita a la suma de dos millones cuatrocientos mil pesos m/cte (\$2.400.000).

Ofíciense como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 12 de agosto de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electr3nica y cuenta con plena validez jur3dica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C3digo de verificaci3n: **ad9e5dd5369cfbe67db2ec66af95d96c7ae380d4aeac7780192e09bf836a0295**

Documento generado en 11/08/2022 07:35:49 AM

Descargue el archivo y valide 3ste documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 10 de agosto de 2022, pasa el presente asunto con solicitud presentada por las partes de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00973
Radicado	2022-00194
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richar Murillo Apraez
Demandado (s)	Pablo Chamorro

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por las partes de forma presencial en el despacho, esta Judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.
2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Oficiése como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.
3. **Pagar** los títulos judiciales existentes y/o los que se generen por cuenta de este proceso a la parte demandada siempre y cuando no sean objeto de otra medida cautelar.
4. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 12 de agosto de 2022***

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocóa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc5fa4344a2e1826b4c8a4c8051fdee0452367d8e2149e971a4e74b3ed4d6014**

Documento generado en 11/08/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 08 de agosto de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00965
Radicado	2022-00282
proceso	Verbal Sumario (Protección Derechos al Consumidor)
demandante (s)	Elder Brayan Alvarado Córdoba
demandado (s)	Inter Rapidísimo S.A.

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Acreditar el agotamiento de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad (Artículo 90 numeral 7 ibídem).
- 2- Aportar actualizado el certificado de existencia y representación de Inter Rapidísimo S.A. (Artículo 84 numeral 2 del C.G.P.).
- 3- El acápite de notificaciones, complementese con la dirección física del demandante. (artículo 82 numeral 10 del C.G.P).
- 4- Complementar y/o aclarar el hecho 5 de la demanda, en el sentido de indicar las circunstancias de tiempo, modo y lugar de entrega, donde se especifique el artículo objeto de entrega y el nombre de la persona a quien fue entregado. De igual manera conforme a lo manifestado por el actor, en el sentido de que se trató de una estafa, expresar en que consistió y si por estos hechos se entabló la denuncia penal ante la autoridad competente. (artículo 82 numeral 5 del C.G.P).
- 5- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

NOTIFÍQUESE

*** Notificado por estados del 12 de agosto de 2022***

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50be75563368cfeacbb0d140ffe5fed516030049c223ad25916445a0913d7f49**

Documento generado en 11/08/2022 07:35:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>